

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00168-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 06 de abril de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 184-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de abril de 2026, el Proveído N° 241-2026-MPHCO/GT, de fecha 18 de marzo de 2026, el Expediente N° 202610078, de fecha 09 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1145-2026-MPHCO-GT, de fecha 06 de febrero de 2026,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Ivan Carlos Bustamante Simón, Gerente General de la Empresa de Transporte Tours la Catedral S.C.R.L, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1145-2026-MPHCO-GT, ha

sido notificada el 19/02/2026 y ha sido materia de impugnación el 09/03/2026, mediante Expediente N° 202610078; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar qué; el Recurso Administrativo de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado Ivan Carlos Bustamante Simón, Gerente General de la Empresa de Transporte Tours la Catedral S.C.R.L, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 026-MPHCO/GT de fecha 06/02/2026; argumentando lo siguiente:

La resolución que impugnó incumple el principio de informalismo, en efecto mi petición se circunscribe en la modificación de la R.G N° 654-2023-MPHCO-GT de fecha de marzo de 2023. Por opinión favorable recaída en la Carta N° 0228-2024-MPHCO-ALE/SAIA, de fecha 31 de diciembre de 2024, que en el párrafo 16 se refiere en el artículo 1° se hace referencia la ubicación del paradero autorizado para realizar el embarque y desembarque de pasajeros en automóviles, debiendo considerarse a partir de la fecha en el jirón Abtao cuadra 4, a quince (15) metros de la intersección con el jirón Aguilar, lado izquierdo a no más de 20 centímetros del borde de la acera y paralelo a la misma, en un espacio de cinco (5) metros lineales, para el estacionamiento de un solo vehículo en el horario de 06:00 a.m. hasta 22 horas, sin embargo esto no fue tomado en cuenta y contrariamente declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración vulnerando mi derecho consagrado en el Principio de Informalismo. Esto constituye elemento suficiente para declararlo Nulo aplicando el artículo 10 del TUO de la LPAG.

La motivación de la parte considerativa no se ajusta a la norma y atenta la eficacia del procedimiento lo cual crea indefensión al administrado. La cuadra cuatro del jirón Abtao no está considerada como zona rígida ni saturada, según la ordenanza N° 02-2023-MPHCO y 06-2024-MPHCO, prueba que existe una clara vulneración del principio de eficacia, atenta mi derecho de petición y además la R.G contradice la Ordenanza Municipal, por lo cual deberá declarar su Nulidad.

Que, respecto a lo indicado por el recurrente, es válido precisar que la razón en la que basa su fundamento la resolución cuestionada, es en que la dirección donde se solicita el paradero se ubica a 10 metros de la intersección con el Jr. Aguilar la cuadra 4, mismos que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 006-2024-MPHCO, del 27 de marzo del 2024 que modifica el artículo 7 de la O.M N° 005-2019-MPHCO, así pues se evidencia que considera al Jr. Aguilar las cuadras 1,2,3 y 4 como zona rígida y prohíbe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo.

Que, cabe precisar que respecto a la prohibición de estacionamiento el TUO del RETRAN en su artículo 215 señala: (...)

n) A menos de 10 metros de un paso peatonal o de una intersección;

Que, en el presente caso se aprecia que en la solicitud primigenia signada con el expediente N° 202450209, del 18 de octubre del 2024, solicita autorización de uso de paradero en el Jirón Abtao cuadra 04 a 10 metros del Jr. Aguilar (...).

Que, en este contexto y estando a lo establecido en la norma, no se aprecia la existencia de una contravención, tanto más, si el Sub Gerente de Control Técnico y Seguridad Vial (e) mediante Informe N° 15-2025-MPHCO-GT/SGCTTP, del 07 de enero del 2025 precisa que resulta procedente modificar la ubicación del paradero considerando así el Jr. Abtao cuadra 4, a quince (15) metros de la intersección con el Jr. Aguilar, dado que el administrado cumplía con los requisitos establecidos para este tipo de procedimiento y en virtud de la afectación económica que padecía.

Que, en este escenario, se aprecia una clara contradicción en la autoridad administrativa, que en un primero momento a través del Informe N° 15-2025-MPHCO-GT/SGCTTP, opina por la PROCEDENCIA de la autorización y posteriormente mediante la Resolución y sin explicar de manera motivada la razón de su decisión señala por la IMPROCEDENCIA, alegando únicamente que el Jr. Aguilar es Zona Rígida y Vía Saturada, cuando ya en el informe se indicaba que el mismo estaría ubicado a 15 metros de dicha intersección.



Que, en este sentido, se evidencia que la resolución cuestionada, sustenta su decisión en la existencia de la Ordenanza Municipal N° 002-2023, que declara como zona rígida y prohíbe el estacionamiento del Jr. Aguilar cuadra 1,2,3 y 4, sin embargo y dado que la norma señala expresa prohibición cuando la distancia es a menos de 10 metros, no existe razón alguna para fundamentar que la intersección con el jirón Aguilar es un fundamento válido para negar dicha autorización, máxime si se ubicará a 15 metros de la intersección, tal como se indica en el Informe precedentemente citado.

Que, aunado a lo ya indicado, se debe hacer énfasis en que la resolución como otro fundamento indica: que el Informe Técnico de fecha 20 de noviembre del 2024, establece que el administrado NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL TUPA, sin embargo, del análisis del expediente se aprecia que la observación era:

- No adjunta recibo de pago
- No adjunta declaración jurada de poder

Que, dicha observación fue levantada mediante el expediente N° 202461891, del 30 de diciembre del 2024, donde el administrado adjuntó los documentos solicitados mediante Carta N° 793-2024-MPHCO-GT-SGCTTP emitido por el Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público (e), por lo cual la Resolución incurre en un error al aseverar que NO SE CUMPLE con los requisitos del TUPA.

Que, en este sentido, se aprecia que la resolución cuestionada carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en el artículo 3 numeral 4) del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

Que, toda vez que, carece de fundamentos claros y precisos que permitan determinar de manera objetiva el porqué de la negación, máxime si de manera expresa señala que el Jr. Abtao cuadra 4 no es una zona rígida, en tal sentido, se evidencia carencia en la motivación, por lo cual y en aplicación del artículo 10 numerales 1 y 2, del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad: *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; corresponde declarar la nulidad del acto administrativo y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.*

Que, mediante Informe Legal N° 184-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1145-2026-MPHCO-GT, de fecha 06/02/2026, interpuesto por Ivan Carlos Bustamante Simón, Gerente General de la Empresa de Transporte Tours la Catedral S.C.R.L, consiguientemente nula la resolución antes citada (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1145-2026-MPHCO-GT, de fecha 06/02/2026, interpuesto por **Ivan Carlos Bustamante Simón**, Gerente General de la Empresa de Transporte Tours la Catedral S.C.R.L, consiguientemente **NULA** la resolución antes citada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad, es decir hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta los fundamentos del presente acto resolutivo y debiendo cumplir con todos los requisitos de validez del acto administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Ivan Carlos Bustamante Simón**, en su domicilio fiscal en el Jr. Sara Sara Mz. C, lote 14, San Luis Sector 1, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 118 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM